ESCRITO DE ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS AL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO, SEÑALAMIENTO EXPRESO DE PARTICULARES PARA TESTIMONIO Y APORTACIÓN DOCUMENTAL JUSTIFICATIVA (ART. 766.4 LECRIM)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 6 DE BILBAO / SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA (PLAZA N.º 6)

DILIGENCIAS PREVIAS N.º 0001091/2020 – SECCIÓN T-6

NIG: 4802043220200014197

A LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA (SALA DE LO PENAL)

D. **ANTONIO INFANTE OTAMENDI**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación procesal de **D. FRANCISCO GÓMEZ GONZÁLEZ**, Acusación Particular debidamente personada en las actuaciones al margen referenciadas, bajo la dirección letrada de **D. ÓSCAR ANDRADA BAÑOS** (Colegiado n.º 4405 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia), ante este Órgano Judicial comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 19 de octubre de 2026 ha sido notificado a esta representación procesal el Auto de fecha 30 de septiembre de 2026 dictado por el Ilmo. Magistrado-Juez titular de este Juzgado, por el cual se desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 8 de septiembre de 2026 y se admite a trámite el recurso de apelación formulado con carácter subsidiario contra la resolución que denegó la práctica de diligencias de auxilio judicial dirigidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Que, encontrándome dentro del **plazo legal y perentorio de CINCO DÍAS** conferido en la Parte Dispositiva de dicha resolución al amparo del artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), por medio del presente escrito vengo a formular **ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS AL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO**, a **SEÑALAR DE MANERA EXPRESA LOS PARTICULARES QUE HABRÁN DE TESTIMONIARSE** para su íntegra elevación a la Superioridad y a **APORTAR DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**, con base en las siguientes:

ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS DE FONDO ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

PRIMERA.— Desarticulación del reproche de «falta de conexión típica»: La trascendencia del engaño bastante por omisión (Art. 248 CP) y la vinculatoriedad del Auto N.º 516/2025 de la Audiencia Provincial

El Fundamento de Derecho Único del Auto recurrido fundamenta la desestimación afirmando que la información interesada a la CNMV versa sobre cuestiones societarias, mercantiles y de supervisión que *«carecen de una conexión directa e inmediata con los concretos hechos objeto de investigación en la presente causa y no aparecen como indispensables para determinar la concurrencia de los elementos típicos del delito investigado»*.

Tal conclusión resulta jurídicamente errónea y fragmenta de forma artificial la tipicidad del delito continuado de estafa agravada investigado en el presente procedimiento (arts. 248, 250.1.5.º y 250.2 del Código Penal):

1. **La configuración del «Engaño Bastante» y el «Dolo Antecedente»:**

Conforme a la reiterada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (singularmente la **STS 528/2024, de 5 de junio**, y la **STS 243/2025, de 19 de marzo** [Roj STS 1070/2025]), en los

fraudes de inversión complejos el engaño bastante se articula a través de una calculada puesta en escena (*machinatio*) destinada a adormecer la desconfianza del ahorrador medio, impidiendo trasladar sobre las víctimas la responsabilidad penal del autor bajo el pretexto de una supuesta falta de autoprotección.

La entidad AVA TRADE EU LIMITED captó masivamente a ahorradores españoles valiéndose de la apariencia de encontrarse sujeta a los estándares de solvencia del Espacio Económico Europeo (licencia del Banco Central de Irlanda C53877 y pasaporte ante la CNMV n.º 2324). Dicha apariencia se desplegó **ocultando deliberadamente que su operativa y su marca matriz estaban sujetas a órdenes de cesación, sanciones de expulsión y resoluciones de prohibición en las economías más seguras del mundo**:

- **Estados Unidos (NFA / CFTC):** Prohibición terminante de operar por carecer de sede física real demostrable y falta de transparencia financiera.
- **Bélgica (FSMA):** Expulsión forzosa y prohibición legal absoluta de comercialización de derivados a minoristas por su extrema agresividad y desprotección.
- **Canadá (BCSC):** Inclusión formal en la *Investment Caution List*, declarando ilegal su corretaje por operar sin autorización.
- **Brasil (CVM):** Orden formal de cesación (*Stop Order*) y régimen de multas coercitivas contra su dominio operativo matriz *avafx.com*, constatándose que dicha URL redirige automáticamente al portal actual *avatrade.com*.
- **Reino Unido (FCA):** Alerta oficial de supervisión (*Warning Notice*) declarando como Entidad No Autorizada / Firma Clon (*Clone Firm*) a «Ava Capital Markets», denominación exacta bajo la cual se cargaron los cargos bancarios por tarjeta a los denunciantes personados.

2. **El engaño por omisión de información esencial:**

La omisión maliciosa de estas prohibiciones vicia de raíz el consentimiento contractual. Si los afectados hubieran sabido que contrataban con una entidad expulsada o prohibida en Estados Unidos, Canadá o Bélgica por no disponer de sede real ni someterse a auditorías rigurosas, jamás habrían transferido su capital. La constancia oficial de estos antecedentes que obran en los fondos de supervisión de la CNMV resulta nuclear para acreditar el dolo antecedente con el que operaba la investigada.

3. **La doctrina vinculante del Auto N.º 516/2025 de la Audiencia Provincial de Bizkaia:**

Al revocar el anterior sobreseimiento acordado por este mismo Juzgado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial prohibió expresamente trasladar la responsabilidad penal sobre las víctimas mediante doctrinas de supuesta autoprotección, advirtiendo que los ropajes de legalidad y los contratos de adhesión leoninos no neutralizan el engaño típico cuando concurre una actuación convergente para inducir el desplazamiento patrimonial. Negar ahora la prueba documental sobre dichos ropajes deviene frontalmente contradictorio con lo resuelto por la Superioridad.

SEGUNDA.— La confesión sobrevenida de Ernst & Young (EY): Modelo *Market Maker* (*Book B*), contraparte directa, conflicto de interés y la prohibición de orientar posiciones

Frente al reproche de que la diligencia es «ajena a la tipicidad», el propio Informe Pericial aportado por la defensa de AVA TRADE EU LIMITED el 2 de septiembre de 2026 —elaborado por Ernst & Young, S.L. (EY)— incorpora **confesiones judiciales y contables de descargo que ratifican la naturaleza penal de la causa**:

1. **Confesión de actuar como *Market Maker* y contraparte directa:**

En las páginas 6, 25, 26 y 48 de su dictamen pericial, los peritos de EY admiten de forma expresa y literal lo que esta acusación venía denunciando:

«AvaTrade opera como bróker bajo un modelo de market maker regulado, lo cual implica que, desde un punto de vista contractual, actúa como contraparte de las operaciones realizadas por los clientes [...] Si un cliente 'apuesta' a la subida o bajada del precio de un instrumento financiero, AvaTrade asume siempre la opción contraria a la elección del cliente» (Págs. 25 y 26).

Esta confesión fija de manera incontrovertible el **conflicto de interés estructural y económico**: AvaTrade no intervenía como un intermediario neutral que cobra meras comisiones, sino que **cada euro que perdía el inversor ingresaba de forma directa en el patrimonio de la contraparte contractual**.

2. **La correlación telefónica y la prohibición legal de dirigir posiciones (Directiva MiFID II):**

Siendo un *Market Maker* que gana cuando el usuario pierde, la Directiva MiFID II prohíbe de forma terminante orientar o asesorar operaciones a clientes minoristas. En autos constan aportados los logs forenses del terminal MetaTrader 4 (Servidor Ava-Real 1, Cuenta N.º 74165749) y las actas de WhatsApp de 25/08/2020 con la asesora comercial «Melody»:

- Coincidencia temporal estricta entre llamadas entrantes internacionales (+39) y la apertura inducida de órdenes letales (Ticket 37541089, venta en corto de 1.00 lote en NASDAQ100).
- Conminación expresa de la asesora prohibiendo cortar la posición que destruía la cuenta (*«Cliente: ¿empiezo a cerrarlas? / Asesora Melody: NO»*) y coaccionando al perjudicado a transferir más fondos (*«¿as ingresado los 5000 en la kuenta?»*), hasta consumar una pérdida forzada de -38.544,86 €.

Constatar ante la CNMV si la entidad comunicó este modelo de contraparte o si operaba de espaldas a los requerimientos de conducta sobre asesoramiento prohibido no es periférico, sino la prueba de la ejecución del dolo.

TERCERA.— Confesión de EY de que el 100% de la operativa fueron CFDs frente al fraude de los «carteles cosméticos» en la web y la revelación del Documento 17 (*Transfer Pricing Agreement* BVI)

1. **Admisión pericial de 100% en derivados complejos:**

En la página 33 de su informe pericial, los peritos de EY confiesan que **el 100% de las 20.197 operaciones ejecutadas por los querellantes españoles fueron Contratos por Diferencias (CFDs)**.

2. **El artificio de la simulación web:**

Consciente de la ilicitud de su actividad, AvaTrade incorporó advertencias cosméticas en su portal web indicando que *«AvaTrade no ofrece CFDs en España»* y que el programa *«AvaPartner no es aplicable en España»*. En las Actas Notariales Electrónicas de SaveTheProof aportadas se demuestra que dicho cartel se exhibe intencionadamente solapado sobre la promoción activa de **«bonos de bienvenida del 50%» en CFDs**, en flagrante vulneración de la Resolución de la CNMV de 11 de julio de 2023.

3. **La demolición de la «elección voluntaria» mediante el Documento 17 de EY:**

AvaTrade viene justificando el vaciado patrimonial alegando en otros tribunales (como en la querella interpuesta en Murcia contra mi mandante) que el inversor «escogió voluntariamente contratar con la entidad de las Islas Vírgenes Británicas (Ava Trade Markets Ltd)».

Dicha coartada queda pulverizada por el contrato interno aportado por su propia defensa: el **Transfer Pricing Agreement de 1 de abril de 2014 suscrito entre Ava Trade Ltd (BVI) y Ava Trade EU Ltd (Irlanda)**. En su *Schedule A, Sección (ii)*, se asigna contractualmente a la matriz offshore radicada en el paraíso fiscal la función de captar inversores para la firma europea (*«Sourcing new Clients for AVA EU»*), sometiendo las controversias a leyes y tribunales ingleses (Cláusula 8.7).

Se acredita así que **el desvío offshore nunca fue una elección del cliente, sino una operativa clandestina de back-office para vaciar de protección comunitaria MiFID II a los ahorradores españoles**.

CUARTA.— El desmantelamiento del enlace orgánico entre la entidad regulada AvaTrade y los chiringuitos financieros piratas (Trade99 y AnalystQ)

En el recurso denegado se aportaron hechos sobrevenidos y evidencias documentales, digitales y sonoras de trascendencia probatoria incontrovertible (formalizadas ante la CNMV bajo asientos registrales N.º 2026112990 y N.º 2026116268):

1. **La derivación interna desde el canal oficial:** En fecha 19/10/2020, a través del chat oficial en *avatrade.es* (servidor seguro *myvip.avatrade.es*, operador Ifeanyi C), el cliente simuló haber ganado la lotería y pidió hablar con sus comerciales asignados; el soporte corporativo validó internamente la ficha y canalizó la petición sin tacha alguna.

2. **La confesión del partner comisionista:** A las pocas horas (21/10/2020), la centralita +39 081 558 2220 materializó la llamada a través de «George» (Europe Trading), quien confesó en grabación de audio indubitada ser partner comisionista retribuido por AvaTrade, tener acceso íntegro a los servidores y fichas de clientes de AvaTrade y haber escuchado las grabaciones del inversor con la operadora Melody.

3. **El cierre del círculo en Trade99:** En fecha 07/11/2020, al reproducir dicho audio en el soporte de la plataforma no autorizada *Trade99.com*, sus operadores reconocieron formalmente por escrito que George es su propio director y gerente (*«You already spoke with some of our manager... let me check with him»*).

4. **Las conclusiones de la UDEF y los 2,92 millones de euros:** Consta en el atestado policial de la UDEF que cuentas bancarias de AvaTrade en Reino Unido y Gibraltar canalizaron **2.927.990,83 €** a empresas de captación vinculadas al entramado de telemarketing, rigiéndose bajo un «Acuerdo de Pérdidas» donde el bróker retenía

entre el 50% y el 70% de los saldos destruidos a las víctimas y cedía el remanente a los centros de llamadas.

El oficio a la CNMV es indispensable para que el regulador certifique si en sus fondos de alerta constan los identificadores de afiliado (*Affiliate IDs / tags*) y las pasarelas de pago opacas (*Clear Transfer Technologies OÜ y TrustPay a.s.*) empleadas para vaciar las cuentas.

QUINTA.— Vulneración frontal del artículo 24 de la Constitución Española: El deber de secreto del artículo 233 de la LMVSI convierte el oficio judicial en la única vía legal de acceso a la prueba

El instructor fundamenta que *«la mera imposibilidad de acceso por una de las partes por encontrarse sometidos a reserva administrativa no convierte automáticamente una diligencia en necesaria»*.

Este argumento encierra una paradoja procesal insostenible que coloca a la víctima en un círculo vicioso de absoluta indefensión material:

- El Auto originario de 8 de septiembre denegó el oficio aduciendo que la acusación podía recabar los documentos de la CNMV por sus propios medios al ser públicos.
- Frente a dicha aseveración, esta parte aportó en reforma **cuatro resoluciones oficiales de la CNMV** (firmadas por su Directora de Protección del Inversor, D.ª Regina Rodríguez-Pomar Camps: Ref. ED/434/2026, ED/486/2026, ED/498/2026 y ED/576/2026), acreditando que el organismo supervisor niega formalmente toda certificación a los ciudadanos invocando el **deber de secreto imperativo del artículo 233 de la Ley 6/2023 (LMVSI)**.
- El apartado 2 del meritado artículo 233 de la LMVSI preceptúa de forma expresa que dicho secreto profesional decae única y exclusivamente ante mandamiento u oficio de los órganos de la jurisdicción penal.
- Por tanto, sostener ahora que el secreto legal «no determina la procedencia de la diligencia» supone consagrar un limbo probatorio: **la Administración no facilita los antecedentes porque la Ley exige mandamiento penal, y el Juez penal no lo libra alegando que la reserva legal de la Administración no le vincula**. Se conculca así el derecho a la prueba pertinente y a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en los artículos 24.1, 24.2 y 118 de la Constitución Española.

SEXTA.— El patrón deliberado de los «domicilios fantasma», la elusión procesal fehaciente y las ofertas de restitución extrajudicial condicionadas al cierre de webs de afectados

La verificación de la sede social dista de ser una cuestión formal inocua:

1. AvaTrade mantuvo registrada ante la CNMV una sede en Dublín (*Five Lamps Place, Amiens Street 1*) en la que investigaciones de campo constataron que solo existía una ferretería, mutando posteriormente dicha inscripción a *«Dockline, Mayor Street Lower»*, suprimiendo deliberadamente todo número de edificio, planta o módulo.
2. Dicha indeterminación domiciliaria no es casual, sino el instrumento para provocar la frustración de las notificaciones judiciales, como acredita la **declaración formal de rebeldía procesal de AVA TRADE EU LTD dictada por el Juzgado de Primera Instancia**

N.º 2 de Castellón de la Plana (Diligencia de Ordenación de 6 de abril de 2023 en Juicio Verbal 738/2022) ante la imposibilidad material de practicar su emplazamiento.

3. Explica asimismo por qué los letrados de la investigada (Linklaters) comparecieron ante este propio Juzgado de Instrucción n.º 6 de Bilbao mediante escrito de 22 de septiembre de 2021 reconociendo expresamente haber tenido un «conocimiento extraprocesal de la querella» para personarse. Dicha comparecencia no obedeció a una notificación judicial formal ordinaria —frustrada sistemáticamente por la indeterminación física de su domicilio registrado—, sino al conocimiento directo que la propia mercantil tenía del conflicto a través de los requerimientos de la víctima y de las llamadas de su propio departamento de reclamaciones ofreciendo la restitución parcial de fondos (como acredita la grabación indubitada obrante en las actuaciones donde la entidad ofrece abonar 20.000 € a condición de firmar renuncias y clausurar los portales web de denuncia). Al constatar la negativa del perjudicado a aceptar acuerdos que encubrieran el desvío de capitales a chiringuitos satélite, la investigada compareció apresuradamente para neutralizar el procedimiento penal desde dentro.

4. Este esquema de «domicilio fantasma» es exactamente el motivo por el cual los reguladores de Estados Unidos (NFA/CFTC) y Canadá (BCSC) prohibieron operar a AvaTrade en sus territorios soberanos.

SÉPTIMA.— Continuidad infractora en España: Clausura de la sucursal de Serrano 41 el 06/02/2026, publicidad engañosa en avatrade.es y desvío telefónico a Bulgaria

Frente al argumento de que no existen circunstancias sobrevenidas que justifiquen el auxilio judicial, se hace constar que los ilícitos permanecen vigentes y se han agravado en territorio nacional:

- **Baja de la sucursal física:** En los registros de la CNMV, la entidad AVA TRADE EU LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA (Registro N.º 164, en Calle Serrano 41 de Madrid) causó baja definitiva el 6 de febrero de 2026, encontrándose cerrada.

- **Mantenimiento continuado del engaño durante más de siete meses y eliminación sobrevenida:** Consta acreditado que la entidad investigada **mantuvo deliberadamente en el pie de página de su portal corporativo en España (avatrade.es) la mención engañosa a su sucursal extinta durante más de 220 días ininterrumpidos tras haber causado baja formal en la CNMV** (desde el 6 de febrero de 2026 hasta finales de septiembre de 2026). Dicho ilícito continuado quedó pericialmente certificado mediante una secuencia temporal de tres **Actas Notariales Electrónicas de SaveTheProof** con firma digital y sellado cualificado de tiempo UTC (Actas ID 501805 de 15/08/2026, ID 502259 de 31/08/2026 e ID 502721 de 14/09/2026). La eliminación clandestina de dicha mención producida a finales de septiembre de 2026 —fruto directo de las denuncias formuladas por esta Acusación Particular— no subsana ni neutraliza la infracción continuada ya consumada, sino que constituye un reconocimiento tácito de su ilicitud y una maniobra de encubrimiento; máxime cuando **la oferta pública de «bonos de bienvenida del 50%» en CFDs continúa activa en dicho dominio a fecha de hoy**, en flagrante y contumaz rebeldía frente a la Resolución vinculante de la CNMV de 11 de julio de 2023.

- **Desvío operativo a Bulgaria:** La entidad publicita números de atención con prefijo geográfico de Madrid (910 03 95 42), simulando atención local mientras las llamadas

son atendidas desde un centro de operaciones en Bulgaria, hecho verificado y reconocido institucionalmente por el propio personal de la CNMV en llamada grabada de 18 de agosto de 2026.

OCTAVA.— Inexistencia de «investigación prospectiva» (*Inquisitio Generalis*) o «desviación procesal»: Hechos delimitados indispensables para la verdad material (Art. 299 LECrim)

El Juez a quo califica la diligencia de «finalidad exploratoria» y reprocha que en reforma se incorporaran aspectos no detallados en la petición inicial de 14 de julio.

Dicho pronunciamiento debe ser corregido por la Sala de Apelación:

1. La instrucción penal se rige por el principio de investigación de la verdad material (art. 299 LECrim). La acreditación en agosto y septiembre de 2026 de que la entidad simula mantener una sucursal activa, o la confesión de EY admitiendo el modelo *Market Maker* y el 100% de CFDs, son **hechos sobrevenidos y conexos que ratifican la procedencia del auxilio judicial solicitado el 14 de julio**.

2. La solicitud no es genérica: pide que la CNMV certifique **cinco extremos fácticos tasados** que constan documentalmente preconstituidos en los archivos de la Administración Pública española.

3. Con carácter subsidiario, incluso prescindiendo de los elementos sobrevenidos, la solicitud originaria de 14 de julio de 2026 (historial de sedes/notificaciones devueltas y órdenes de prohibición internacionales recibidas por la CNMV) **debe ser íntegramente estimada**, puesto que el único motivo por el cual el Juez la denegó fue afirmar erróneamente que la parte podía obtenerla directamente, premisa que ha quedado destruida por las contestaciones de la CNMV.

NOVENA.— Denuncia de irregularidad subjetiva grave: La inexplicable omisión en las cédulas de notificación de los investigados D. Fernando Márquez Cuello, D. Rodrigo Ruiz y la mercantil International Basic Soul S.L.

Esta Acusación Particular pone formalmente en conocimiento de la Sala de la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia una anomalía que afecta a la estructura de la causa y que se reitera en la cédula de notificación del Auto de 30 de septiembre de 2026 (páginas 1 a 4):

1. En el Auto de sobreseimiento libre dictado por este Juzgado con fecha 7 de mayo de 2025, figuraban con la condición procesal formal de **INVESTIGADOS**:
    - **D. FERNANDO MÁRQUEZ CUELLO**.
    - **D. RODRIGO RUIZ**.
    - La mercantil **INTERNATIONAL BASIC SOUL S.L.**
2. Tras estimar la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia el recurso de apelación de las acusaciones y revocar el archivo mediante el **Auto n.º 516/2025 de 5 de septiembre de 2025**, el instructor acordó reabrir la instrucción, pero **suprimió indebidamente del sistema de gestión procesal y de las cédulas de notificación a los citados tres investigados**.
3. Con fecha 15 de junio de 2026 (escrito fechado el 11 de junio), esta representación presentó telemáticamente **Escrito de Aclaración sobre Composición Subjetiva e**

Investigados Omitidos (Recibo PSP N.º 260615008000684) denunciando esta exclusión injustificada.

4. Pese al tiempo transcurrido, el juzgado instructor ha mantenido un silencio absoluto, dejando a piezas esenciales de la captación y desvío de fondos en una situación de «invisibilidad procesal» incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE).

DÉCIMA.— El estado general de la instrucción: La pendencia de las Comisiones Rogatorias a Reino Unido, el Recurso sobre las 22 Pruebas Periciales y los escritos no proveídos

A fin de ilustrar a la Sala sobre la marcha del procedimiento (prorrogado legalmente hasta el 23 de marzo de 2027), se hace constar que el cierre de la instrucción se encuentra procesalmente supeditado a tres frentes necesarios:

1. **Comisiones Rogatorias a Reino Unido:** Libradas respecto a las cuentas en Barclays Bank PLC (GB22 y GB29) acordadas en ejecución de lo ordenado por la Audiencia Provincial en su Auto 516/2025.

2. **Apelación de las 22 Pruebas Periciales:** Admitido a trámite subsidiariamente por Auto de 28 de julio de 2026, con alegaciones sustanciadas el 8 de septiembre de 2026 y oposición de la adversa de 1 de octubre de 2026, pendiente de remisión a esa Audiencia Provincial.

3. **Plena incorporación del dossier probatorio:** Con independencia del auxilio judicial solicitado a la CNMV, el grueso de las pruebas forenses de cargo (logs de MT4, actas notariales, contratos de precios de transferencia de las Islas Vírgenes Británicas y grabaciones con los comisionistas) ya fue formalmente incorporado a la causa mediante el **Escrito de Impugnación de la Pericial de EY presentado telemáticamente el 16 de septiembre de 2026 (Recibo PSP N.º 260916008520989)** junto con sus **QUINCE ANEXOS PROBATORIOS**, encontrándose igualmente pendiente de dación de cuenta y proveído por el Juzgado Instructor.

SEÑALAMIENTO EXPRESO DE PARTICULARES QUE HAN DE TESTIMONIARSE (ART. 766.4 LECRIM)

A efectos de que la Sala de la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia disponga del marco íntegro de actuaciones para resolver la presente apelación, esta Acusación Particular señala formalmente los siguientes **PARTICULARES** que habrán de testimoniarse e integrarse de forma completa en el rollo de apelación:

1. **Auto de fecha 8 de septiembre de 2026** dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Bilbao (resolución originaria recurrida denegatoria del oficio a la CNMV).

2. **Escrito de solicitud de auxilio judicial de fecha 14 de julio de 2026** presentado por esta Acusación Particular, junto con la integridad de sus **Anexos 1 al 7**.

3. **Escrito de formalización del Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación de fecha 16 de septiembre de 2026** (con su justificante telemático PSP Recibo N.º 260916008520947), comprensivo de sus once páginas y sus Documentos N.º 1 al 7.

4. **Diligencia de Ordenación de fecha 22 de septiembre de 2026** admitiendo a trámite el recurso de reforma y dando traslado a las partes.

5. **Escrito de alegaciones y oposición de la representación procesal de AVA TRADE EU LIMITED** contra el recurso de reforma.

6. **Auto de fecha 30 de septiembre de 2026** (notificado el 19 de octubre de 2026), por el cual se desestima la reforma y se admite a trámite la apelación subsidiaria.

7. **Escrito presentado el 15 de junio de 2026 (Recibo PSP N.º 260615008000684):** *«ESCRITO DE ACLARACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN SUBJETIVA E INVESTIGADOS OMITIDOS»* (fechado el 11 de junio de 2026), acreditativo de la denuncia sobre el borrado procesal de Fernando Márquez Cuello, Rodrigo Ruiz e International Basic Soul S.L.

8. **Escrito presentado el 16 de septiembre de 2026 (Recibo PSP N.º 260916008520989):** *«ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y ALEGACIONES A INFORME PERICIAL DE PARTE»*, comprensivo de sus diez páginas y de su **DOSSIER DE QUINCE ANEXOS PROBATORIOS (I AL XV)**, incorporando la impugnación de la pericial de EY, los logs forenses de MT4, el Documento 17 de precios de transferencia de las Islas Vírgenes Británicas y las grabaciones sonoras.

9. **Auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado Instructor con fecha 7 de mayo de 2025**, a los exclusivos efectos de acreditar la previa condición formal de investigados de D. Fernando Márquez Cuello, D. Rodrigo Ruiz y la mercantil International Basic Soul S.L.

10. **Auto n.º 516/2025, de 5 de septiembre de 2025, dictado por la Sección 1.ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia** (Rollo 686/2025), revocatorio del sobreseimiento libre.

11. **El presente escrito de alegaciones complementarias**, con su correspondiente justificante de presentación telemática y sus documentos anexos.

APORTACIÓN DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS EN TRÁMITE DE APELACIÓN (ART. 766.4 LECRIM)

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 766.4 de la LECrim, se acompañan al presente escrito los siguientes documentos justificativos:

- **DOCUMENTO N.º 1:** Copia literal de las **cuatro resoluciones oficiales de la CNMV** (Ref. ED/434/2026 de 30/04/2026; Ref. ED/486/2026 de 11/05/2026; Ref. ED/498/2026 de 22/05/2026; y Ref. ED/576/2026 de 15/07/2026), acreditando que el organismo público deniega formalmente toda información a los particulares amparándose en el deber de secreto profesional del artículo 233 de la LMVSI. (Archivo adjunto: DOC_1_RESOLUCIONES_CNMV_SECRETO_ART233_LMVSI.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 2:** Copia de las **Actas Notariales Electrónicas SaveTheProof** con sellado cualificado de tiempo UTC (Actas ID 501805 de 15/08/2026, ID 502259 de 31/08/2026 e ID 502721 de 14/09/2026), acreditativas de la continuidad de la oferta de bonos comerciales prohibidos y del mantenimiento deliberado durante más de siete meses de la falsa sucursal española n.º 164 en el dominio avatrade.es con posterioridad a su baja firme. (Archivo adjunto: DOC_2_ACTAS_SAVETHEPROOF_SUCURSAL_Y_BONOS.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 3:** Copia testimoniada de la **Diligencia de Ordenación de 6 de abril de 2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Castellón de la Plana (Juicio Verbal 738/2022)**, decretando la rebeldía procesal de AVA TRADE EU LTD por

imposibilidad material de emplazarla en domicilio físico conocido. (Archivo adjunto: DOC_3_REBELDIA_PROCESAL_CASTELLON_JUICIO_VERBAL_738_2022.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 4:** Copia de la denuncia formal registrada ante la CNMV el 26 de agosto de 2026 (Asiento N.º 2026116268), conteniendo la transcripción técnica de la llamada del partner comercial George (Europe Trading) y chats oficiales del vínculo orgánico con la cúpula de *Trade99.com*. (Archivo adjunto: DOC_4_DENUNCIA_CNMV_VINCULO_TRADE99_ANALYSTQ.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 5:** Justificante oficial de presentación telemática en el sistema PSP de fecha 15 de junio de 2026 (**Recibo N.º 260615008000684**), comprensivo del *«Escrito de Aclaración sobre Composición Subjetiva e Investigados Omitidos»*. (Archivo adjunto: DOC_5_JUSTIFICANTE_PSP_15_JUNIO_2026_INVESTIGADOS_OMITIDOS.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 6:** Justificante oficial de presentación telemática en el sistema PSP de fecha 16 de septiembre de 2026 (**Recibo N.º 260916008520989**), comprensivo del *«Escrito de Impugnación y Alegaciones a Informe Pericial de Parte de Ernst & Young, S.L.»*. (Archivo adjunto: DOC_6_JUSTIFICANTE_PSP_16_SEPTIEMBRE_2026_IMPUGNACION_EY.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 7:** Copia del escrito de personación presentado por la representación de la investigada Ava Trade EU Limited (despacho Linklaters) en fecha 22 de septiembre de 2021 ante este Juzgado de Bilbao, acreditativo del reconocimiento de su comparecencia basada en un «conocimiento extraprocesal de la querella». (Archivo adjunto: DOC_7_PERSONACION_AVATRADE_CONOCIMIENTO_EXTRAPROCESAL_2021.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 8:** Copia del extracto nuclear del informe pericial de Ernst & Young, S.L. aportado por AvaTrade el 02/09/2026 (Páginas 6, 25, 26, 33 y 48 admitiendo el modelo *Market Maker*, la contraparte contractual y el 100% en CFDs) y del **Documento n.º 17** de dicha pericial (*Transfer Pricing Agreement* de 01/04/2014 con la matriz de las Islas Vírgenes Británicas para la captación y enrutamiento de clientes). (Archivo adjunto: DOC_8_EXTRACTO_PERICIAL_EY_MARKET_MAKER_Y_DOC17_BVI.pdf)

- **DOCUMENTO N.º 9:** Copia de la ficha técnica, enlace de custodia y transcripción íntegra literal de la llamada telefónica del Departamento de Reclamaciones de AvaTrade (agente Maya Jordan), acreditativa del reconocimiento institucional de responsabilidad y de la oferta económica de restitución de 20.000 € condicionada a la firma de acuerdos y clausura de páginas web de afectados. (Archivo adjunto: DOC_9_TRANSCRIPCION_Y_AUDIO_OFERTA_20000_RECLAMACIONES.pdf)

- • **DOCUMENTO N.º 10**: Archivo sonoro original e íntegro en formato digital (MP3) de la comunicación telefónica con la agente Maya Jordan del Departamento de Reclamaciones de AvaTrade, acreditativo de la oferta económica de restitución de 20.000 € y de la exigencia de retirada de denuncias y clausura de portales web de afectados. (Archivo adjunto: DOC_10_AUDIO_INTEGRO_OFERTA_20000_RECLAMACIONES.mp3).

    - (Nota de aseguramiento técnico y reserva de soporte: Se adjunta el archivo de audio para su incorporación al expediente telemático a través del sistema PSP / JustiziaSip. No obstante, para el supuesto de que la plataforma de gestión

procesal presente limitaciones de capacidad máxima por megabytes o incompatibilidad con la carga de archivos multimedia, se hace constar expresamente que el archivo sonoro queda a plena disposición de este Juzgado y de la Ilma. Audiencia Provincial para su entrega y cotejo en soporte digital físico —pendrive o CD/DVD— o mediante el trámite de exceso de cabida. En todo caso, se significa a la Sala que en el propio Documento N.º 9 antecedente se incorporan tanto la URL permanente de descarga y custodia en servidor seguro como el correspondiente código QR para su audición directa e inmediata desde cualquier dispositivo).

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos justificativos, se sirva admitirlo; tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido en el Auto de 30 de septiembre de 2026 al amparo del artículo 766.4 de la LECrim; tenga por formuladas las **ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS AL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO**; tenga por **SEÑALADOS LOS PARTICULARES** cuyo testimonio íntegro ha de remitirse a la Audiencia Provincial de Bizkaia; y acuerde expedir de inmediato el testimonio íntegro señalado y elevarlo a la Sala de lo Penal de la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia para su substanciación y resolución.

SUPLICO A LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA: Que, estimando el recurso de apelación formulado por esta Acusación Particular, acuerde:

1. **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el Auto de fecha 8 de septiembre de 2026 y el Auto de 30 de septiembre de 2026 dictados por el Juzgado Instructor.
2. **ORDENAR AL JUZGADO INSTRUCTOR EL INMEDIATO LIBRAMIENTO DE OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)**, a fin de que expida certificación oficial circunstanciada comprensiva de:
    - **A) Datos registrales de sede y notificaciones:** Histórico registral del domicilio en Irlanda y España de AVA TRADE EU LIMITED (Registro N.º 2324); justificación técnica y documental del cambio de sede de Five Lamps Place a «Dockline, Mayor Street Lower»; indicación de si consta especificado número físico de inmueble, planta o módulo; y relación de requerimientos y notificaciones judiciales que hayan resultado devueltos o fallidos.
    - **B) Situación de la sucursal española n.º 164:** Certificación de la fecha de baja formal y definitiva en el registro oficial (06/02/2026), y constancia de las actuaciones y requerimientos incoados respecto al **mantenimiento indebido durante más de siete meses de su publicidad corporativa en el dominio territorial avatrade.es** y su posterior supresión tras las denuncias formuladas por esta parte.
    - **C) Bonos comerciales e intervención de producto:** Certificación sobre las actuaciones abiertas por la oferta pública en territorio español de bonos del 50% y su vulneración de la Resolución de la CNMV de 11 de julio de 2023.
    - **D) Vínculo con entidades no autorizadas:** Comunicaciones, expedientes o anotaciones de la Unidad de Vigilancia y Alertas de Chiringuitos Financieros sobre la derivación de clientes desde la plataforma regulada hacia las redes de

afiliados comisionistas (*George / Europe Trading*) y las plataformas satélite *Trade99* y *AnalystQ*.

- **E) Advertencias y resoluciones internacionales:** Certificación oficial de las alertas, sanciones y órdenes prohibitivas obrantes en el registro reservado de la CNMV procedentes de reguladores extranjeros contra AvaTrade / Ava FX (CVM de Brasil, FCA de Reino Unido -firma clon Ava Capital Markets-, FSMA de Bélgica, BCSC de Canadá, NFA de Estados Unidos e Israel).

3. **REQUERIR AL JUZGADO INSTRUCTOR** para que proceda de inmediato a proveer el escrito de fecha 15 de junio de 2026 (Recibo PSP N.º 260615008000684) y regularice formalmente en el sistema de gestión judicial y en las cédulas de notificación de la causa la condición procesal de **INVESTIGADOS** de D. Fernando Márquez Cuello, D. Rodrigo Ruiz y la entidad International Basic Soul S.L.

Por ser de rigurosa Justicia que respetuosamente se solicita en Bilbao, a fecha de la firma digital.

(Firma digital del letrado)

D. ÓSCAR ANDRADA BAÑOS

Letrado del ICAMUR – Col. 4405

(Firma digital del procurador)

D. ANTONIO INFANTE OTAMENDI

Procurador de los Tribunales